



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIARESOLUCIÓN No.175
(diciembre 04 de 2025)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro, mediante el acuerdo 027 de 1980, se le cambió el régimen del territorio faunístico El Tuparro a la categoría de PNN, aprobado por la Resolución ejecutiva 264 del 25 de septiembre de 1980 con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones histórico culturales, esto con fines científicos, educativos, recreativos y estéticos; es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

2. RESOLUCIÓN No. 092 del 13 DE AGOSTO DEL 2025.

Que en ejercicio de estas funciones, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantó el proceso sancionatorio ambiental DTOR 045-2020 contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, y en el marco de ello, expidió la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025, a través de la cual dejó sin efectos jurídicos la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025 y declaró la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y como consecuencia de ello impuso sanción de multa. Esta decisión fue notificada por medio electrónico a través del oficio 20257030004821 del 14 de agosto de 2025, remitido por correo electrónico el día 15 de agosto de 2025 y radicado en la ANT con el número 202562003682062 del 25 de agosto de 2025.

Que mediante radicado de Parques Nacionales Naturales No. 20254700120772 del 16 de octubre del 2025 (reiterado mediante el No. 20254700121482 del 17/10/2025), el abogado BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, identificado con

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la cédula de ciudadanía No.1.193.482.892, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 411189, expedida por el C. S. de la J., en su condición de abogado de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, solicitó la revocación directa de la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025, por no tener en cuenta el radicado de alegatos de conclusión No. 202510300371051 del 15 de abril de 2025.

Que posteriormente mediante radicado de Parques Nacionales Naturales No. 20254700126592 del 27 de octubre del 2025, el abogado BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, en su condición de abogado de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, solicitó nuevamente la revocación directa de la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025 y 092 del 13 de agosto de 2025, al considerar que este Despacho se equivocó al dejar sin efectos la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025, cuando a su juicio se debía revocar este acto administrativo por tratarse de un error de fondo, previo consentimiento de la Agencia Nacional de Tierras.

Que los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Resolución No. 092 del 13 agosto del 2025, derivaron de la determinación de la responsabilidad ambiental de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en el proceso sancionatorio ambiental DTOR-045-2020, sin tener en cuenta el escrito de alegatos presentado mediante radicado No. 202510300371051 del 15 de abril de 2025, situación jurídica que debe verificar la Dirección Territorial Orinoquía.

Que por lo tanto, y con el fin de garantizar que no se vulneren los derechos constitucionales y legales que se puedan originar con esta decisión, la Dirección Territorial Orinoquia considera jurídicamente pertinente corregir el error que se generó con la expedición de la Resolución No. 092 del 13 de agosto de 2025 que declaró la responsabilidad de la ANT del cargo único formulado a través del Auto No. 074 de 2023, toda vez que no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de alegatos referenciado.

Que desde la Ley 1437/2011, se reconoce la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones contengan vicios que afecten su existencia, validez y eficacia, por tal razón se hace necesario dejar sin efectos jurídicos los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Resolución No. 092 del 13 agosto del 2025, hecho que se ordenará en el artículo primero del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario resolver la solicitud identificada con el radicado No. 20254700126592 del 27 de octubre del 2025, donde se solicita la revocatoria de la Resolución No. 092 del 13 de agosto de 2025, presentada por el abogado BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, en el siguiente sentido:

(...)

Es decir, para Parques Nacionales Naturales la dejación de efectos del acto administrativo No. 089 del 5 de agosto de 2025 obedece a la corrección de simples yerros administrativos conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, sin precisar el artículo que contiene la corrección de yerros formales. No obstante, es menester informar que lo que la norma en cita refiere, son la corrección de errores formales tal y como lo señala su artículo 45:

(...)

Así las cosas, es dable determinar que la Autoridad Ambiental al emitir la Resolución No. 092 del 13 de agosto de 2025, configura una ilegalidad y consecuente nulidad sobre el mismo, pues el "yerro administrativo" a que hace mención en dicho acto y que fuere el fundamento para dejar sin efecto la resolución No. 089,

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no se configura en un error formal a que hace mención la Ley 1437 de 2011, sino, a un error de fondo que necesariamente conlleva a dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cuestión en lo relacionado con la revocación directa de los actos administrativos de carácter particular, pues conviene recordar que el acto No. 092 fue expedido por un funcionario público sin competencia.

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que Parques Nacionales Naturales solo podía revocar el acto administrativo No. 089 de 2025 de carácter particular, en el evento en que contara con el consentimiento de la Agencia Nacional de Tierras, lo que en el presente caso no sucedió, cuestionándose consecuentemente su constitucionalidad e ilegalidad a través de la presente solicitud de revocación directa de la resolución No. 092 de 2025.

En ese sentido y tal y como señaló supra, en el caso bajo estudio, no existió el consentimiento previo de mi poderdante de revocar el acto administrativo contenido en la Resolución N° 089 de fecha 5 de agosto de 2025, por medio del cual se había declarado la responsabilidad administrativa de la ANT; acto administrativo en el cual se había impuesto una obligación de naturaleza individual.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras en procura de sus derechos al debido proceso administrativa y legalidad, solicita respetuosamente se proceda por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a revocar el acto administrativo No. 092 del 13 de agosto de 2025 por encontrarse el mismo configurando la causal 1^a del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser el mismo contrario a lo dispuesto por el artículo 29 superior y artículo 3º y 97 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo argumentado ad supra.

IV. PRETENSIONES.

1. ADMITIR la presente solicitud de revocación directa, presentada en contra de la resolución No. 092 del 13 de agosto de 2025, por encontrarse dentro del término y por las razones expuestas en el presente escrito.

2. DECLARAR la ilegalidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del expediente DTOR - 045, y consecuencia revocar la resolución No. 089 y 092 de 2025.

3. ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio llevado a través del exp. DTOR - 045.

(...)

Conforme lo expuesto, en el presente acto administrativo se abordarán en primer orden los argumentos de revocatoria del abogado BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, contenidos en los radicados citados y posteriormente lo referente a los alegatos de conclusión.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 – ANTECEDENTES.

• Inicio de investigación

Que el día 19 de agosto de 2020, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, oficio identificado con el Radicado No. 1850 de la misma fecha, donde señaló que:

"Así pues, se tiene demostrado que la adjudicación del predio "El Vaiven - Lote 1" ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada, acaecida a través de la Resolución No. 622 del 29 de julio de 2011, no ocurrió sobre terrenos baldíos adjudicables, por el contrario, se realizó sobre un lote de terreno de mayor extensión reservado y declarado como territorio faunístico mediante el

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acuerdo No. 19 de 1970, y parque natural mediante la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 1980. Titulación que fuera otorgada, como se observa, con posterioridad a la constitución de Parque Nacional Natural; es decir sobre territorios inalienables e inadjudicables, ello en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia que establece que los parques ostentan tal característica; atributo que conlleva a que estos no puedan ser objeto de actos jurídicos que impliquen su transferencia, salvo para su integración al Sistema de Parques Naturales, con el objeto de conservar y recuperar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, y demás, ello de conformidad a los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).

Que a través del **Auto No. 189 del 22 de diciembre del 2020**, esta Dirección Territorial dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental "...en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT. 900948953-8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, por los hechos denunciados el día 20 (sic) de agosto de 2020, por parte de la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental..."

Acto administrativo notificado a la ANT por medio electrónico el 07 de enero del 2021; dando respuesta con el oficio No. 20201031420651 conforme obra en el expediente (Fl.14)

Que mediante correo electrónico del 09 de mayo del 2023, se requirió a la ANT allegar a la DTOR la Resolución No. 0622 del 29 de julio del 2011; y mediante el oficio No. 20236207859311, la ANT aportó lo requerido.

- **Formulación de cargos**

Que a través del **Auto No. 074 del 21 de junio de 2023**, esta Dirección Territorial formuló cargos contra en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT 900948953-8, en el siguiente sentido:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT identificada con Nit. 900948953-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1", ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera-Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170, a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959 y que compiló el Decreto 622 de 1977.

(...)

El auto de pliego de cargos fue notificado por medio electrónico a la ANT, el día 27 de junio del 2023, tal como se observa en el expediente a folio 63; con radicado de recibido No. 20236202265872.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos, la ANT NO allegó escrito alguno que se deba tener en cuenta en el presente acto administrativo.

- **Práctica de pruebas.**

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el **Auto No. 079 del 20 de agosto de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 23 de agosto del 2024 a la ANT, con recibido No. 202410305898272.

Que el articulado del Auto No. 079 del 20 de agosto del 2024, dispuso entre otras cosas que:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-45/2020 las siguientes pruebas:

- Oficio No. 1850 del 19 de agosto de 2020 dirigido por el Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario.
- Solicitud de Copia de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 presentada y radicada electrónicamente a la ANT, bajo el número: 20236200811012 el día 09-May-2023.
- Oficio con Nro. 20236207859311 de fecha 2023-05-17 que brinda respuesta al radicado Nro. 20236200811012 del 09 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
- La Resolución No. 622 del 29 de julio de 2011 "Por la cual se adjudica un terreno baldío" emitida por la Directora Territorial de Vichada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, acompañada de los anexos vistos a folios 25 al 41 del expediente.
- La Resolución No. 814 del 05 de agosto de 2021 "Por la cual se corrige la resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 "proferida por la Directora Territorial de Vichada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al profesional de Sistema de Información Geográfica - SIG de esta Dirección Territorial, para que realice un análisis multitemporal sobre el predio adjudicado "El Vaivén Lote 1" localizado al interior del área protegida PNN El Tuparro, Departamento del Vichada, municipio La Primavera, con la finalidad de conocer el estado actual del citado predio.

(...)

• **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 022 del 17 de marzo del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, notificado electrónicamente el día 4 de abril del 2025, de conformidad con la autorización para tal fin del día 25 de noviembre de 2020.

Que, transcurrido el término legal para presentar alegatos de conclusión, la ANT presentó el radicado No. 202510300371051 del 15 de abril de 2025, en el siguiente sentido:

(...)

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Respecto del juicio de responsabilidad realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental que nos ocupa, es menester informar que, esta defensa técnica se permite exponer los siguientes argumentos, toda vez que los mismos desvirtúan la adecuación de las conductas ambientales presuntamente atentatorias contra los recursos naturales y el medioambiente presentadas en el área en que se asienta el predio denominado predio "El Vaiven Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada. En ese sentido, me permito reiterar entre otras, lo siguiente:

**"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN
No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Que el acto administrativo N° 0622 del 29 de julio de 2011, el cual da lugar al procedimiento sancionatorio, fue proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, establecimiento público que fue suprimido y liquidado en el año 2015.
- Aun cuando una vez creada la Agencia Nacional de Tierras, asumió las funciones que venía desempeñando el extinto INCODER, en materia de tierras rurales, la agencia NO es responsable directa ni indirectamente del acto administrativo expedido por el extinto INCODER.
- Que conforme las funciones otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras inicio todas las acciones legales tendientes a lograr la revocatoria del acto de adjudicación N° 0622 del 29 de julio de 2011, culminando la fase administrativa única de (sic)
- Que la Agencia Nacional de Tierras inicio la fase judicial, presentando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obteniéndose la radicación No. 50001233300020220019000.
- Se puede concluir que la Agencia Nacional de Tierras, no ha expedido acto administrativo alguno, por el cual NO se le puedan formular cargos por infracción ambiental, menos por la configuración de la vulneración de las normas artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959 y que compilo el Decreto 622 de 1977.

Además de lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite poner en conocimiento del despacho judicial lo siguiente:

A. INDEBIDA FORMULACION DE LOS CARGOS POR NO CONTENER DETERMINACION FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DOLO.

Se observa así mismo que, otra causal por la cual los cargos formulados en auto No. 074 del 21 de junio de 2023 no prosperan, y que afectaron el derecho de defensa de mi poderdante, se configuró al ocurrir que en el cargo único formulado NO se especificó si los mismos se atribuyen con culpa o dolo.

En efecto, se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 50, Ley 1333).

En el presente caso, no se indicó en el cargo, si el hecho generador que se formula se hizo en calidad de culpa o dolo, circunstancia que afectó el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues la jurisprudencia y la normatividad manifiesta que no puede exigírsela al administrado desvirtuar una presunción que no conoce, es decir, no podía la suscrita, desvirtuar la presunción de culpa o dolo, porque nunca se determinó esto en el cargo, representando una clara vulneración al derecho de defensa y contradicción del administrado.

Conviene precisar que la Constitución Política de Colombia menciona que en toda actuación se debe asegurar al ciudadano el debido proceso, como expresión suprema de las garantías y las libertades ciudadanas que confiere nuestro Estado Social de Derecho a todos los ciudadanos por igual (Artículo 29). Presupuesto constitucional que está llamado a cumplir Parques Nacionales Naturales de Colombia, y a desarrollar en todas sus actuaciones a la luz de sus trámites administrativos. En ese sentido, y conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, para cumplir a cabalidad con el debido proceso deben observarse con plenitud las normas de cada procedimiento, lo cual aplicado al caso, nos lleva a observar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que en el acto de formulación de cargos "deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Lo anterior no significa simplemente que la administración enuncie las normas presuntamente infringidas, lo que ello quiere significar es que para poder hacer un ejercicio adecuado del derecho fundamental a la defensa y contradicción, es importante que el

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrado conozca de manera clara, concreta y precisa, en qué consiste la supuesta violación y a que parte de la norma se refiere el reproche.

En ese sentido, y a modo ejemplarizante, conviene mencionar la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Subsección Cuarta – Radicado 1166 del 07 de abril de 2005, en donde sobre el particular precisó lo siguiente: "... Con este proceder del ente del control se contraria el artículo 29 de la Constitución Política que obliga a aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas y en particular el derecho de defensa, el que solo es respetado cuando al supuesto infractor en forma clara y concreta se le comunica que contra él se inició investigación, se le indican los cargos específicos y con explicación de al menos sumaria de la imputación, las normas que con su conducta ha violada, las pruebas que sustentan los hechos atribuidos, todo con la finalidad de que conozca plenamente la totalidad de la actuación que se le adelanta y pueda responder con el sustento jurídico y probatorio que considere pertinente para controvertirla..."

En consecuencia, se advierte que la presunta infracción formulada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ningún momento fue el resultado de la acción y omisión dolosa y/o culposa de mi defendida, sin dejar de lado que en el único cargo formulado en el acto administrativo No. 074 del 21 de junio de 2023, NO se evidencia si la conducta fue formulada a título de acción u omisión y si las mismas son culposas y/o dolosas, coartando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi defendida.

Dicho lo anterior, se concluye que la conducta formulada no tienen fundamento factico ni jurídico que permitan establecer la existencia de la presunta infracción a la normatividad ambiental, en tratándose que NO fue la Agencia Nacional de Tierras quien expidió la resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, precisión que ni siquiera en el auto No. 074 del 21 de junio de 2023 la Autoridad Ambiental dejó claro. Ineludiblemente, todo lo anterior conlleva a solicitar, la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental de mi poderdante del cargo único formulado.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito a la Corporación, lo siguiente:

1. ADMITIR el presente escrito de descargos.
2. EXONERAR de responsabilidad administrativa a la Agencia Nacional de Tierras, por el cargo único formulado a través del auto No. 074 del 21 de junio de 2023.
3. ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales los siguientes documentos, que a continuación me permito relacionar:

1. Poder judicial y anexos de representación.
- (...)

• Informe Técnico de criterios

Que el área técnica de la DTOR allega el Informe Técnico de Criterios No. 20257030000266 del 02 de julio del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "*la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento*¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el radicado Nro. 1850 de fecha 19 de agosto del 2020, donde la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, informó a la DTOR sobre la adjudicación del predio denominado "El Vaivén - Lote 1" ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada; lo que originó el auto de inicio Nro. 189 del 22 de diciembre del 2020, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Del radicado No. 20254700120772 del 16 de octubre del 2025 (reiterado con el No. 20254700121482 del 17 de octubre del 2025). En el presente escrito se solicita la revocatoria de la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025, para lo cual se debe señalar que la misma se dejó sin efectos jurídicos a través del acto administrativo No. 092 del 13 de agosto del 2025, por lo tanto, la solicitud del abogado no tiene asidero jurídico.

No obstante, la Dirección Territorial Orinoquía procederá a analizar el oficio de alegatos de conclusión presentado con el radicado No. 202510300371051 del 15 de abril de 2025, conforme lo expuesto previamente.

- Radicado No. 20254700126592 del 27 de octubre del 2025. En primer orden la DTOR identifica en el presente escrito varios aspectos que deben ser aclarados, esto entendiendo lo que se busca con el escrito, a saber:
 - a. En el asunto del escrito solicita la revocatoria directa de la resolución No. 002 del 13 de agosto de 2025, acto administrativo que no ha sido expedido por la DTOR; pero al observar el desarrollo de los argumentos, se entiende que se refiere al acto administrativo No. 092 del 13 de agosto del 2025.
 - b. Que en este escrito también señala que solicita la revocatoria de la Resolución No. 089 del 05 de agosto de 2025, por lo que se debe recalcar que de las pretensiones se establece con certeza que va dirigido para la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025.
 - c. En lo referente al argumento de "...pues conviene recordar que el acto No. 092 fue expedido por un funcionario público sin competencia...", la DTOR se permite señalar que el Director (e) JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ, fue encargado de las funciones del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL CODIGO 0042 GRADO 17, a través de la Resolución No. 321 del 06 de agosto del 2025, suscrita por el Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con lo cual se deja sin soporte jurídico lo expuesto por el profesional del derecho.
 - d. Revocatoria resolución No. 089 de 2025 de carácter particular. Afirma el abogado de la ANT en el presente escrito que la DTOR no podía revocar la resolución No. 089 de 2025 puesto que es un acto administrativo de carácter particular, lo que conlleva a que se debía tener autorización para ello. Al respecto esta Dirección se permite indicar en primer orden, que a la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025, se le dejó sin efectos jurídicos mediante la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025, buscando garantizar el debido proceso del investigado dada la situación particular de enfermedad del Director titular del cargo.

En gracia de análisis jurídico y conforme lo expuesto por el abogado de la ANT, se debe señalar por parte de la DTOR, que los actos administrativos particulares pueden ser objeto de revocatoria sin el consentimiento del titular en el entendido que sean irregulares y vayan en contravía de la Constitución Política de 1991.

La DTOR al expedir la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025, dejó sin efectos jurídicos la Resolución No. 089 del 05 de agosto del 2025, lo cual la dejó por fuera del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, está claro que para las peticiones de revocatoria directa, actualmente no proceden las mismas por no existir elementos

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que configuren una ilegalidad frente al debido proceso que le asiste a la ANT; situación que aplica para las pretensiones de archivo e ilegalidad de lo actuado dentro del presente expediente.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental evidenció que hizo falta analizar los alegatos de conclusión en la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025, aspecto que se debe corregir en el presente acto administrativo adoptando la decisión de fondo dentro del sancionatorio DTOR 045-2020.

Argumentos del proceso sancionatorio.

- **Oficio Procuraduría General de la Nación.** La DTOR inició el presente proceso sancionatorio conforme el escrito 1850 dirigido por la PGN, donde señaló el hecho de adjudicación de un inmueble dentro de un área protegida, a lo cual, esta Autoridad Ambiental procedió a expedir el auto de inicio de proceso sancionatorio No. 189 del 22 de diciembre del 2020.
- **Acciones de la DTOR.** Una vez expedido el Auto de inicio sancionatorio ambiental precitado, esta Autoridad Ambiental a través de correo electrónico del 09 de mayo del 2023, le solicitó a la ANT copia de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 (aclarada por la Resolución No. 0814 del 05 de agosto del 2011); y a través del radicado No. 20236207859311 de la ANT se dio respuesta, documento en el cual se establece con certeza el hecho expuesto por la PGN en el oficio 1850; en consecuencia, se continuó el proceso sancionatorio ambiental con la formulación de cargos No. 074 del 21 de junio del 2023.

Que el auto de pliego de cargos se notificó personalmente por correo electrónico conforme la autorización que reposa en el expediente DTOR 045-2020, sin que la ANT hiciera uso del derecho de defensa presentando los descargos que a bien tuviesen.

Seguidamente se expidió el auto de pruebas No. 079 del 20 de agosto del 2024, en cuyo **artículo tercero ordenó** "...al profesional de Sistema de Información Geográfica-SIG de esta Dirección Territorial, para que realice un análisis multitemporal sobre el predio adjudicado "El Vaivén Lote 1" localizado al interior de área protegida PNN El Tuparro, Departamento del Vichada, municipio La Primavera, con la finalidad de conocer el estado actual de citado predio...", prueba que se considera inconducente en el entendido que el inicio y formulación de cargos se generó por una acción administrativa, establecer el estado actual del predio no conlleva a atenuar o agravar la conducta endilgada en el entendido que se trata de una adjudicación dentro de un área protegida, razón suficiente para no ahondar en la misma, la cual se encuentra consignada en el informe técnico 20257030000236.

Con la expedición del auto No. 022 del 17 de marzo del 2025, se ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio surtido el lapso establecido (10 días), no se aportó documento alguno que conlleve a desvirtuar el cargo formulado.

- **De las pruebas documentales.** De acuerdo a los documentos que obran en el expediente DTOR 045/2020, esta Autoridad Ambiental tiene la certeza jurídica que la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) realizó la adjudicación del predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1, al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA, con CC 7760170 y que de acuerdo al radicado ORFEO – PNCC – DTOR, el predio en mención se encuentra al interior del

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PNN El Tuparro, acorde con las coordenadas planas descritas en la Resolución de adjudicación No. 0622 del 29 de julio de 2011 (aclara por la Resolución No. 0814 del 05 de agosto del 2011).

- **Alegatos.** En el presente escrito procede la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a plantear una serie de argumentos que se pueden resumir indicando que el acto administrativo que adjudicó el predio (con su modificación) fue expedido por el INCODER y por ende la ANT no es la responsable directa ni indirecta de dicha acción, lo que realizaron fue la fase de revocatoria para acudir a la sede judicial, concluyendo que la conducta endilgada no se le puede atribuir a la ANT, además de una indebida formulación de cargos por no determinar la culpa o dolo. Al respecto la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR), debe señalar que no acoge dicha argumentación, porque una vez el Gobierno Nacional procedió a suprimir el INCODER, creó la ANT quien asumió las tareas que estaban a cargo de esta última, sobre las tierras rurales del Estado, impulsando o ejecutando los procedimientos judiciales o administrativos para sanear la situación jurídica de la propiedad rural; aceptar dicha argumentación conlleva a desconocer las adjudicaciones realizadas y como ya se dijo, la ANT surgió a la vida jurídica asumiendo el rol de sanear los procedimientos de adjudicación de tierras existentes, como lo es el del predio "EL VAIVEN – LOTE 1".

Para la DTOR resulta pertinente resaltar que el argumento de no tener responsabilidad directa o indirecta sobre la expedición de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, fuese así, la ANT simplemente no hubiese hecho las acciones tendientes a solicitar la revocatoria del citado Acto Administrativo; basta con revisar el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, que dispuso "...A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural **deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**..." Negrilla fuera de texto.

En lo referente a la **indebida formulación de cargos por no determinación de la "culpa o dolo"**; la Dirección Territorial debe indicar que el dolo o la culpa (en cualquiera de sus modalidades) se presume conforme el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024), no resulta entonces dable que la DTOR tenga la obligación de determinar bajo qué título de culpabilidad ha de reprochar la respectiva conducta en la imputación de cargos, pues le basta solo con demostrar la infracción que se imputa, correspondiendo entonces a la parte investigada desvirtuar su culpabilidad, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010, de la que resulta relevante transcribir lo siguiente:

"2.5.3.2 Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximiente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximientes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante."

2.5.3.3. "El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad". Negrita fuera de texto.

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la ANT y se evidenció que "...No existen Registros de Sanciones..." que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, a saber:

The screenshot shows a web page titled 'CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES'. At the top, there's a logo for 'VITAL Ambiente' and a sub-header 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES'. Below the title, there are several input fields for searching: 'Número de Expediente', 'Número de Acto que impone sanción', 'Nombre de la persona o razón social sancionada', 'Número Documento de la persona o razón social', and 'Estado Sanción'. There's also a field for 'Fecha de Sanción'. On the right side of the form, there are three small icons: a magnifying glass, a person icon, and a document icon. At the bottom left, there's a URL: 'http://vital.mivivienda.gov.co/SILPA_UT_IPIE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Utsid=403'.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

S/08/25, 1:08 p.m.
sede _____

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

fecha
30/05/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

departamento
Seleccione... _____

municipio
Seleccione... _____

Corregimiento
Seleccione... _____

Vereda
Seleccione... _____

Limpiar
Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la funcionalidad de consultas en línea – VIALIA. http://www.anla.gov.co/documentos/ruiaruianovaembre_2014.pdf

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección:
Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

- **De los poderes.** Conforme los documentos adjuntos al radicado No. 20254700120772 del 16 de octubre del 2025 (20254700121482) y el escrito de alegatos, se procederá a reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho SERGIO ANDRÉS ALDANA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.432.496 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 278.054 del C.S. de la J; y BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.482.892, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 411189, en los términos de los poderes que obran dentro del expediente.

De lo expuesto, se concluye que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, ha infringido las normas ambientales endilgadas en el pliego de cargos No. 074 del 21 de junio del 2023, al llevar a cabo la adjudicación del predio baldío "EL VAIVÉN LOTE 1" a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 (modificada); acción prohibida por el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2^a de 1959.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 045-2020.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Conforme el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis jurídico de los mismos y lo dispuesto en la Ley 1333/2009 (modificada), se establece que la conducta endilgada debe ser objeto de multa con el objetivo de cumplir un fin preventivo de no reiteración de la conducta realizada; cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000266 del 02 de julio de 2025, así:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El Plan de Manejo Parque Nacional Natural El Tuparro 2007 – 2012, establece la razón de ser de esta área protegida y de sus aspectos socioeconómicos y culturales:

El PNN El Tuparro como Territorio

"La región de la Orinoquia colombiana, como todo el Oriente del país, es un territorio en cuya construcción confluyen las diferentes visiones de mundo y de desarrollo y de mundo. Por un lado, se tiene una ocupación

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ancestral por numerosas etnias indígenas, cuyos derechos territoriales han sido reivindicados por la Constitución Nacional, pero hasta el momento no han sido completamente apropiados por las comunidades locales. Por otro lado, tenemos una región en la cual se ha desarrollado una cultura autóctona, la Llanera, con formas de uso y manejo del territorio particulares; también, una ola de colonización agropecuaria y luego "cocalera", que introduce nuevos grupos sociales en el proceso de apropiación del territorio; y finalmente, el marco geo-político en el cual se insertan todas; el Estado Colombiano, que hace que el proceso de apropiación territorial y determinación del desarrollo local esté atravesado por la articulación con un marco político y económico del desarrollo de la Nación."

Colonización y Expansión Agrícola

"Las dinámicas de colonización ganadera, campesina, comercial y "cocalera" han marcado el contexto socio-económico del área protegida.

La zona de influencia al norte del Parque, municipios de La Primavera y Puerto Carreño, corresponde a la colonización ganadera de las sabanas del norte del departamento, la cual tiene sus inicios en las haciendas Jesuitas del siglo XVIII, y es continuada a finales del siglo XIX y comienzos del XX por ganaderos llaneros provenientes de las regiones de Arauca, Casanare y Apure. Esta colonización atrajo a la mayoría de la población hoy en día asentada en las cabeceras de Puerto Carreño y La Primavera, que constituye una gran fuerza cultural y política en el Departamento.

Otro tipo de colonización fue la campesina, proveniente principalmente del Casanare, por la situación de violencia a mediados del siglo XX. Estos campesinos son los que están hoy en día asentados sobre el río Tomo.

El tipo de colonización que afectó a la parte sur del Parque, en el municipio de Cumaribo, corresponde a la población llegada a fines de los años 40 y comienzos de los 50, inicialmente con intereses comerciales para desarrollar una economía extractiva y que posteriormente se dedica a la ganadería en pequeña escala en las veredas entre los ríos Vichada y Tuparro-Tuparrito, y la zona suroccidental del municipio. Dentro del Parque se encuentra asentada la familia extensa Cedeño, con 8 familias nucleares, que corresponden a este tipo de colonización. La información demográfica precisa no se ha recogido; esta información se recogerá en el proceso de construcción del Plan de Manejo.

En esta zona también hay una fuerte dinámica de colonización "cocalera" desde principios de los 80, que fundó poblados como El Placer, Chaparral, Palmarito (ver Actividades No-lícitas). Es importante mencionar la tendencia de desplazamiento de los cultivos de coca hacia el norte del río Tomo, municipio de La Primavera.

La colonización comercial, corresponde al proceso de poblamiento que se generó en la margen colombiana del río Orinoco impulsado por la actividad comercial extractiva en la frontera con Venezuela a mediados de este siglo. Aún hoy día persiste una dinámica actividad comercial en la frontera, ya no estimulada de la misma manera por la economía extractiva de otros tiempos, sino por el intercambio de productos como combustibles, pescado, víveres y mercancías en general. Resultado de esta colonización son los centros poblados de Casuarito, Garcitas y Puerto Nariño, con influencia directa sobre el Parque por ser los grandes centros de acopio y comercialización de peces en el lado colombiano."

INFRACCÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El señor ADILIO GUERRERO MANTILLA identificado con Cédula de ciudadanía 7.760.170 presentó la SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDIOS PRODUCTIVOS – PERSONAS NATURALES No. B99052403792010 de fecha 01/06/2010 como peticionario en el PROCESO: TITULACIÓN DE BALDIOS PRODUCTIVOS para el predio "**EL VAIVEN – LOTE 1**" frente al INCODER hoy ANT:

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Formato diligenciado de SOLICITUD ADJUDICACION BALDIOS PRODUCTIVOS – PERSONAS NATURALES.

Fuente: INCODER hoy ANT, 2010

El predio "**EL VAIVEN – LOTE 1**" de 300 ha, se encuentra ubicado en el centro poblado SANTA CECILIA en el municipio de LA PRIMAVERA, departamento del Vichada de acuerdo al plano presentado por el interesado y aprobado por el Incoder hoy ANT.

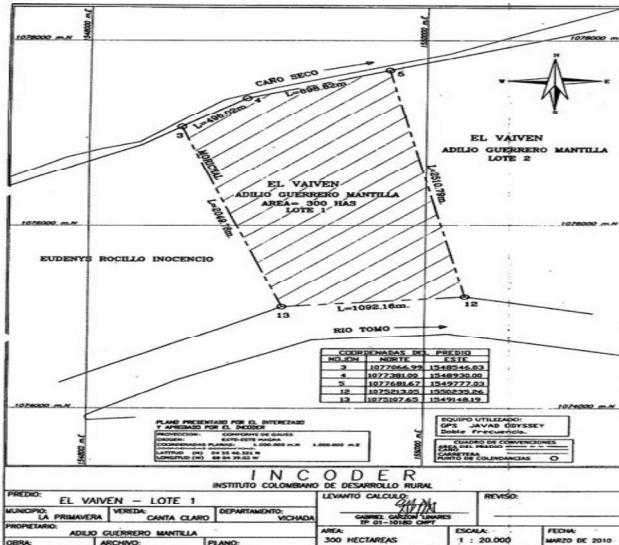


Imagen 2. Plano presentado por el interesado y aprobado por el Incoder hoy ANT

Fuente: Incoder hoy ANT, marzo 2010

Posteriormente, la Dirección Territorial Vichada del INCODER hoy ANT expide el Auto de Aceptación Solicitud Adjudicación Baldíos No. 20113101996, a través del cual una vez estudiada la solicitud de ADILIO GUERRERO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía 7.760.170, dispone: Aceptar la solicitud de adjudicación del predio baldío de que trata la providencia e Iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud. El Incoder hoy ANT emite el Formato de comunicación de Aceptación al Solicitante de la Adjudicación No. 20113102180, al Procurador, a la autoridad ambiental y en emisora y a colindantes No. 20113102174. De igual forma, La Dirección Territorial Vichada del Incoder hoy ANT fija la fecha de inspección para el día 02 de junio de 2011, evidenciada a través del Acta de Diligencia de Inspección Ocular y el Formulario sobre Protección y Utilización Racional de los Recursos Naturales Renovables del Predio solicitado en Adjudicación.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En junio de 2011, la Dirección Territorial de Vichada del Incoder hoy ANT, emite el formato de revisión jurídica previa a la decisión de fondo, en el cual de acuerdo al concepto sustanciador establece que: “**Revisada la solicitud, anexos y demás documentos que integran el expediente, se observa que es procedente emitir la Resolución de adjudicación del predio solicitado**”.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy ANT emite la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, a través de la cual adjudica al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía 7760170, quien el día 01 de junio de 2010, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1 ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, Municipio La Primavera, Departamento Vichada, con una extensión de (300.0000) trescientos hectáreas y cero metros cuadrados

Finalmente, el INCODER hoy ANT emite la Resolución 0814 del 05 de agosto de 2011 por la cual aclara la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, en el primer inciso del artículo primero del RESUELVE la cual queda así: "adjudicar al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA y a la señora EUDENYS ROCILLO INOCENCIO, identificados con cédulas de ciudadanía número 7760170 y 1125548956 respectivamente, el predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1 ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada, con una extensión de (300.0000) trescientos hectáreas y cero metros cuadrados, según el plano No. 99052403792010.

El 19 de agosto de 2020 con el Oficio No. 1850, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, realiza petición de solicitud de inicio de proceso sancionatorio ambiental contra la Agencia Nacional de Tierras, por violación del artículo 11 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 336 del Código nacional de Recursos Naturales.

A través del AUTO No. 189 del 22 de diciembre de 2020, se INICIA Investigación sancionatoria ambiental en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT. 900948953- 8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, por los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2020, por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare.

Como se aprecia en la siguiente imagen, el predio EL VAIVEN – LOTE 1 se localiza completamente al interior del Parque Nacional Natural Tuparro, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

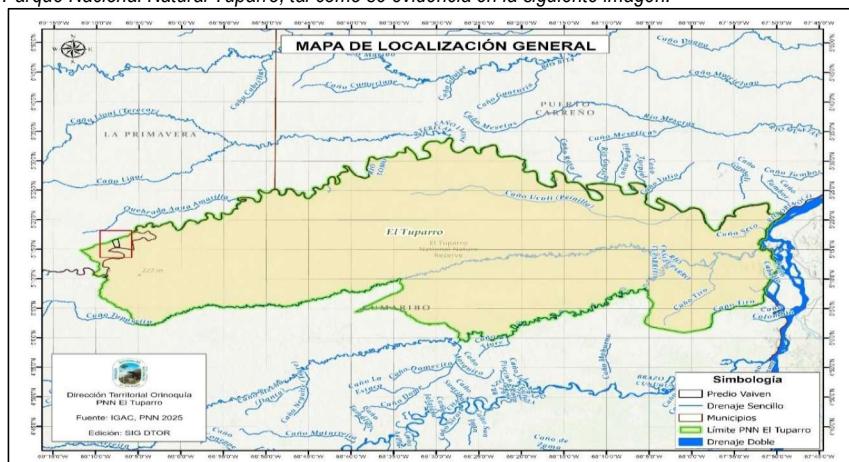


Imagen 3. Localización del predio EL VAIVEN – LOTE 01 al interior del PNN Tuyarro.

Fuente: Incoder hoy ANT, marzo 2010

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se realiza una validación del tipo de infracción cometida, teniendo como referencia la conducta registrada como cargo formulado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en el AUTO No. 074 del 21 de junio de 2023:

CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170,2 a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011; infringiendo con ello el artículo 2,2,2,1.9.6 del Decreto 1076 de

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, y que compiló el Decreto 622 de 1977.

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería
Embruagarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoriamente o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Vertir, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturban o causen daño a los ecosistemas
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)
	¿Cuál(es)? Por la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado, el expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivada del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólido		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados, puesto que de acuerdo con el material probatorio y al cargo formulado, la infracción es de tipo normativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	N/A	N/A
	Fauna		
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		N/A
	Suelo		
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el expediente no se hace mención de la caracterización de especies de fauna y flora, puesto que no se identificaron evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILCITO (B)

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso directo o costo evitado del presunto infractor), en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

✓ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del presunto infractor por la realización de la conducta o acción impactante. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio, para el presente caso de acuerdo con la documentación en el expediente, no hay ingresos del presunto infractor por la realización de la conducta o infracción ambiental.

Por tanto, los **Ingresos directos de la actividad** [Y₁] = 0

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

✓ Costos evitados (Y₂)

Costos por inversiones que debió realizar en capital:

Costos por inversión en mantenimiento:

Costos por inversión en operación:

A lo largo del expediente no se evidenció un ahorro económico por parte del presunto infractor, toda vez que no evitó costos por inversión en capital, mantenimiento u operación que permitiera establecer la adjudicación del predio EL VAIVEN – LOTE 1, de acuerdo al expediente:

En el ítem 8 del FORMULARIO SOBRE PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL PREDIO SOLICITADO EN ADJUDICACIÓN se especifica que el predio **NO** se encuentra en el área de amortiguación o en algún Parque Nacional Natural.

En el ítem 17 del ACTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR se marca que el predio **NO** es aledaño a Parques Nacionales Naturales constituidos.

En el FORMATO COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN A LA AUTORIDAD AMBIENTAL el Incoder hoy ANT le comunica a Corporinoquia la solicitud de adjudicación del predio baldío EL VAIVEN - LOTE 1, a lo que con el recibido 466-00 del 13 de mayo de 2011 esta autoridad ambiental establece las siguientes observaciones: "**Garantizar Zona Protectora y Ronda Hídrica ART 83 Y 84 DTO 2811/74 Y ART 9 DTO 2664/94**".

De acuerdo a lo anterior la infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del decreto 622 de 1977 y en el artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 1076 de 2015.

Por tanto, los **Costos evitados (Y₂) = 0**

✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa; sin embargo, para el actual caso no hay obras.

Por tanto, los **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃) = 0**

Por tanto, **Y = Y₁ + Y₂ + Y₃ Y = 0 + 0 + 0 Y=0**

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Teniendo en cuenta que el trámite de adjudicación adelantado por el Incoder hoy ANT fue público, indica que la capacidad de detección de la conducta es alta.

La **Capacidad de detección de la conducta (p) = 0,50**

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1-p)}{p} \quad B = \frac{0 * (1-0,50)}{0,50} \quad B = 0$$

Donde:

- Y** = ingreso o percepción económica (costo evitado)
- B** = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- p** = capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el **Beneficio ilícito B=0**

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el trámite de adjudicación representa una única acción instantánea, realizada en un único momento.

Por tanto, Factor De Temporalidad (α) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora	Fauna	Aqua	Aire
Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro	El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.				

- ✓ Priorización de acciones impactantes.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro	El artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 2016 de 2015 establece que: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos. El artículo 11 del decreto 622 de 1977: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959.

- ✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		1	1
	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ² .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	1 3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de afectado de volver a sus forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de las condiciones anteriores a procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de la afectación por medios de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) naturales, una vez seis años.	3
Recuperabilidad (MC)	haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de la afectación tiene una ponderación mínima para la conducta valorada. Además, en el expediente no se caracterizan las especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectados. Dentro del expediente, se logró demostrar que el Incoder hoy ANT realizó la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro infringiendo lo estipulado en el artículo 11 del decreto 622 de 1977 y en el artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 1076 de 2015.

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección - Conservación afectados, y el expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación (1).

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica)** No aplica.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Tabla 7. Resultado de la importancia de la afectación

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Atributos	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro
Donde:	IN	1
IN = Intensidad	EX	1
EX = Extensión	PE	1
PE = Persistencia	RV	1
RV = Reversibilidad	MC	1
MC = Recuperabilidad	Importancia (I)	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \quad I=8$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 8. Clasificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Clasificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la clasificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).

(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en el cargo formulado se identificó lo siguiente: En cuanto al CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170 a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011; infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, y que compiló el Decreto 622 de 1977, sin embargo, el desarrollo y sentido propio de esta actividad no representa aprovechamiento alguno de los bienes de protección.

✓ Identificación de los agentes de peligro.

No se identificaron agentes de peligro.

Agentes químicos. No aplica

Agentes físicos. No aplica

Agentes biológicos. No aplica

Agentes energéticos. No aplica

✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR-045-2020.

✓ Magnitud potencial de la afectación (m).

Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Criticó	61-80	80

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la acción impactante la Importancia de la Afectación (I) fue de 8

Por tanto, la Magnitud potencial de la afectación (m) = 20.

✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

Se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se sustenta la posibilidad de que esta ocurra de acuerdo con las actividades propias del Incoder hoy ANT, no trae una afectación directa a los bienes de protección u objetos valores de conservación del área protegida, sino un incumplimiento a acto administrativo.

Por tanto, la **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2**

✓ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m \quad R = 0.2 \times 20 \quad R = 4$$

Donde:

- R** = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia
m = Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental

	MAGNITUD	Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Critico [80]
P	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
R	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
O	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
B	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
A						
B						
I						
L						
I						
D						
A						
D	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por tanto, el **Riesgo (R) = 4**

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times \$1.423.500) \times 4 \quad R= \$62.804.820$$

Por lo tanto, el **Valor monetario de la importancia del riesgo R= \$62.804.820**

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No se identificaron causales de agravación dentro del expediente sancionatorio

✓ Tabla 12. Ponderadores de las causales de agravación

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del presunto infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ Circunstancias de Atenuación.

No se identificaron causales de atenuación dentro del expediente sancionatorio

✓ Tabla 13. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ Restricciones.

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

No se encontraron atenuantes y agravantes, por tanto, ATENUANTES Y AGRAVANTES $(A) = 0$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

- ✓ Práctica de Pruebas
- ✓ Parqueaderos y/o muelles
- ✓ Transporte
- ✓ Alquileres
- ✓ Arriendos
- ✓ Costos de Almacenamiento

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Seguros
- ✓ Medidas preventivas

Para este caso, no se incurrió en costos de este tipo; por tanto, Costos Asociados **Ca = 0**

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ Personas Naturales
- ✓ Personas Jurídicas
- ✓ Entes Territoriales

Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

Al tratarse de una entidad a nivel nacional, la capacidad socioeconómica del presunto infractor **Cs = 1**

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + (0)) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$62.804.820) * (1) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$62.804.820$$

$$\text{Multa} = \$62.804.820$$

(...)"

Obra en el expediente DTOR 045/2020, material probatorio pertinente, conductor y útil, para establecer que efectivamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, con su conducta infringió la normatividad ambiental. Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra la Dirección Territorial Orinoquia procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2^a de 1959.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, sanción de multa por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el evento que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 074 del 21 de junio de 2023, constituyéndose de esta manera en un incumplimiento de carácter normativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar lo peticionado mediante los radicados Nos. 20254700120772 (reiterado 20254700121482 17/10/2025) y 20254700126592 del 16 y 27 de octubre del 2025 respectivamente, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Resolución No. 092 del 13 de agosto del 2025, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000266 del 02 de julio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 074 del 21 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 045 de 2020, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2025, SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasa-
ción de multas No. 20257030000266 del 02 de julio de 2025, al momento de
realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procu-
raduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad
con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a los profesionales del de-
recho SERGIO ANDRÉS ALDANA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.432.496 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 278.054 del C.S. de la J; y BREIMER NICOLAS POLANIA PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.482.892, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 411189, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el re-
curso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación (se exceptúan los artículos primero y segundo), directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artícu-los 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con-
tencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día cuatro (04) del mes de diciembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar
Firmado
digitalmente por
Olaya
Edgar Olaya
Ospina
Ospina
Fecha: 2025.12.04
17:10:08 -05'00'
EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia